



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPÓS BOLÍVAR**

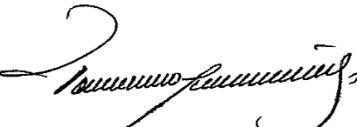
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 517**

RadicadoNo. 13468408900120210011100

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 30 de mayo de 2023.

  
**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**  
**SECRETARIA**

**Mompós, Bolívar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDICARIBE SAS**  
**DEMANDADO: ANA CECILIA GUTIERREZ CANTILLO**  
**ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad CREDICARIBE SAS, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la señora ANA CECILIA GUTIERREZ CANTILLO, no obstante al revisar la demanda, el despacho advierte que en el presente caso, se acompañó a la demanda el título ejecutivo Pagaré No. 27344 por el valor de siete millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos veinte pesos (\$7.366.620), sin embargo, en los hechos de la demanda se indica, que el pagaré suscrito por la demandada es el PAGARÉ No. CC-027344 por la suma de \$7200000, lo que le muestra al despacho, que el título ejecutivo anexo no es el idóneo para respaldar la obligación mencionada en el acápite de los hechos, pues no resulta coherente que el mencionado documento tenga como valor (\$7.366.620), y se señale en los hechos de la demanda un valor diferente.

Por lo anterior, considera el despacho, que no es posible librar mandamiento de pago con el título ejecutivo acompañado, pues éste no coincide con lo narrado en los hechos de la demanda.

Hay que tener en cuenta lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...". De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor y acompañar los anexos para ello.

En el presente caso, como se dijo el título ejecutivo que se acompañó a la demanda no es el idóneo como garantía frente a la obligación que se pretende ejecutar a través de este proceso.

134684089



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MOMPÓS BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 517**

RadicadoNo. 13468408900120210011100

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**  
**JUEZ**